

Bogotá D.C., abril del año 2.025

Magistrado Ponente

GERMÁN VALENZUELA VALVUENA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA 19 CIVIL.

E. S. D.

Ref. Sustentación de los reparos formulados a la sentencia de primera instancia. Temas: 1) Indebida valoración probatoria que condujo a la aplicación de una concurrencia de culpa. Subtemas: i) Ausencia de incidencia causal en el accidente del conductor de la motocicleta. ii) Análisis del dictamen. iii) Reducción de la indemnización en un porcentaje menor al aplicado. 2) Violación del principio de indemnización integral al realizar una tasación equivocada del perjuicio patrimonial lucro cesante. 3) Indebida valoración probatoria que condujo a una errada tasación del perjuicio moral. 4) Indebida valoración probatoria que condujo a la negación de la calidad de hijo crianza del demandante Johan Manuel Naranjo Flor y en consecuencia a su reparación. 5) Indebida valoración probatoria que condujo a la negación del perjuicio daño a la vida en relación a los demandantes.

RADICADO : 11001-31-03-008-2024-00060-02
DEMANDANTE : LILIANA FLOR URBANO Y OTRO.
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2.022, sustentar los reparos formulados a la sentencia de primer grado, lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

1) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA APLICACIÓN DE UNA CONCURRENCIA DE CULPA.

SUBTEMAS:

i) AUSENCIA DE INCIDENCIA CAUSAL EN EL ACCIDENTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

La decisión de primera instancia de manera errada, aplicó una incidencia causal al conductor de la motocicleta estimada en un 30%, pese a dar por probado en la sentencia, que **la motocicleta ya se encontraba en la vía para cuanto llegó el tractocamión**, lo que incluso corroboró la ocupante de la misma en su declaración jurada en el proceso civil y ante la Fiscalía, terminando por reducir su indemnización en ese porcentaje.

En el presente caso NO existe ninguna prueba que permita atribuirle incidencia alguna en el accidente al conductor de la motocicleta, por el contrario, y, sumado a lo anterior, las mismas confesiones del conductor del tractocamión impiden extraer esta conclusión, recordemos:

El conductor del tractocamión aceptó en su interrogatorio, más allá que me remito a la totalidad del mismo lo siguiente: 1) Que paró por ahí unos 10 minutos antes del accidente. 2) Que la vía estaba congestionada, lo que también reconoció el agente de procedimiento y la ocupante de la moto. 3) Que tenía vehículos adelante **4) Que también había una muchacha en una moto.** 5) **Negó que la moto haya perdido el control y caído.** Estos dos últimos reconocimientos cobran especial relevancia, pues NO solo destruyó la tesis¹ sobre la que se sustentó de forma parcializada la reconstrucción del accidente (dictamen), sino que, implica un reconocimiento mas relevante, **que antes del accidente los vio,** pues para afirmar que la moto NO perdió el control y/o se cayó, es porque finalmente los había observado.

La existencia de congestión vial en el lugar del accidente e incluso, el confesar que observó una muchacha en una moto, sin lugar a dudas la señora Liliana Flor Urbano, quien iba como ocupante de la motocicleta, permite concluir anticipadamente lo siguiente:

A) QUE LA PRESENCIA DE OTROS VEHÍCULOS SÍ ERA PREVISIBLE, INCLUSO EL MISMO LA COMPROBÓ.

Esta circunstancia impide capitalizar a su favor la prueba de una supuesta causa extraña, pues al ser previsible la presencia de los otros actores viales y atendiendo la dimensión de su rodante, surgía la exigencia para el conductor del tractocamión de extremar por completo las precauciones para reiniciar su marcha, incluso, desde el momento mismo de la elaboración del IPAT surgió como hipótesis del accidente esta circunstancia, la cual se terminó por comprobar y no pudo ser desvirtuada por la parte demandada a través de la causa extraña que aspiró demostrar.

B) QUE EL SINIESTRO OCURRIDO SÍ LE ERA RESISTIBLE Y POR ENDE LE ES IMPUTABLE A PLENITUD SU OCURRENCIA.

Siendo previsible y comprobada la presencia de otros actores viales al estar congestionada la vía, incluso de una motocicleta, la exigencia al hombre prudente y más aún para un conductor de tractocamión, **era el arrancar con sumo cuidado y cerciorándose que todos los demás vehículos reiniciarán su marcha primero.**

Recuerden Señores Magistrados que, pese a las múltiples inconsistencias de la prueba pericial, esta aceptó que la velocidad del tractocamión era superior a la de la motocicleta, precisamente la verdadera causa del siniestro, pues terminó alzándola por arrancar sin precaución, generando la colisión y produciendo el daño antijurídico.

Así mismo, y tal como se señaló con antelación, el mismo conductor NEGÓ la tesis sobre la cual se construyó la reconstrucción “volcamiento de la moto por pérdida de control previo al contacto con el tractocamión”, **lo que constituye una poderosa confesión en su contra, pues para afirmar que no se volcaron, es porque los vio previo al siniestro,** lo que impide que se atribuya incidencia alguna al conductor de la motocicleta.

¹ Recordemos que el dictamen explicó el accidente sobre la base que la moto perdió el control y cayó, siendo alcanzada por el tractocamión, **lo que el propio conductor del vehículo asegurado negó.**

Desde el momento en que ocurrió el accidente, el mismo agente de procedimiento, quien llegó a los pocos minutos, pudo advertir que este había ocurrido debido a una falta de precaución del conductor del tractocamión al reiniciar la marcha de su vehículo, recordemos lo dicho en el IPAT en este sentido.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO				
DEL CONDUCTOR #1145 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL PEATON <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		
#12 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DE LA VÍA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		
OTRA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> ESPECIFICAR ¿CUAL? _____				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
<p style="font-size: small; margin: 0;">#1145 para el conductor del vehículo #12 de placa UPT263, por estar en marcha con vehículo sin tener las debidas precauciones en el momento de reiniciar la marcha de los vehículos se ocasionaron estroños debidos a la congestión vehicular.</p>				
14. ANEXOS				
ANEXO 1. Conductores Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2. Víctimas, lesiones e impactos <input type="checkbox"/> OTROS ANEXO (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>				

Esta hipótesis, como podrá advertirlo la Sala, fue verificada al interior del proceso penal, dentro del cual se tomó declaración jurada del agente de procedimiento, de la ocupante de la motocicleta y, **los distintos informes rendidos al interior del mismo**, prueba que se subraya, **NO LE INTERESÓ AL PERITO**, de ahí que, su dictamen quedó huérfano y por ende fue destruido, recordemos algunos fragmentos del proceso penal, más allá que me remito a su totalidad.

En la página 127 del expediente se encuentra la declaración jurada del agente de procedimiento, de la cual se extraen dos de sus respuestas, aunque nos remitimos a la totalidad de su contenido:

PREGUNTADO: INFORME CUAL FUE LA POSIBLE HIPÓTESIS QUE SE CONSIDERO AL ANALIZAR LA POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS:
CONTESTO: la hipótesis se tomó según la posición final de los vehículos, puntos de impacto, sentido de la vía, la cual fue para el vehículo al conductor del vehículo tipo tracto camión por poner en marcha el vehículo sin tener las debidas precauciones, código 145.

PREGUNTADO: INFORME LA TRAYECTORIA DE LOS VEHÍCULOS:
CONTESTO: Ambos iban en el mismo sentido sobre la calle 15 a la altura de la iglesia del Puerto antes de llegar a esta, según versiones de las partes al momento del accidente estaban detenidos ya que había mucho trancón, es decir que al parecer estaban detenidos esperando que avanzara el trancón.

También a partir de la página 200 y concretamente en la 201 del proceso penal se explica lo siguiente sobre la explicación del hecho:

Explicación del hecho:

Este accidente ocurre debido a que el conductor del tractocamión puso en marcha un vehículo sin precauciones, cuando se desplazaba por la calle 15, carrera 19, sentido sur - norte, de tal forma que colisionó con la parte frontal del vehículo, la parte posterior de la motocicleta, la cual se desplazaba por la misma calle, carrera, en el mismo sentido.

También en el **INFORME EJECUTIVO FPJ-3** visible del folio 206 al 210 del expediente del proceso penal, nuevamente se reitera como explicación del accidente **“arrancar sin precaución”**, todo para concluir que dentro del proceso penal y desde el mismo día del accidente fue clara la causa del siniestro, **AL ÚNICO QUE NO LE INTERESÓ ESTA HIPOTESIS SIENDO SU DEBER AUSCULTARLA (ART. 235**

C.G.P.) FUE AL DICTAMEN APORTADO – QUEDANDO EN EVIDENCIA SU FALTA DE IMPARCIALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD.

Así las cosas, quedó demostrado que el único responsable de este accidente fue el conductor del tractocamión, de ahí que, no es procedente atribuir incidencia alguna al conductor de la motocicleta.

Sumada a lo manifestado, recordemos que la compañía aseguradora pretendió excluir su responsabilidad acreditando una supuesta causa extraña a través del dictamen aportado, sin embargo, el mismo quedó destruido dentro del proceso, pasemos analizar esta prueba.

ii) ANÁLISIS DEL DICTAMEN.

Previo el análisis de esta prueba, me permito sentar como bases normativas para su escrutinio las siguientes:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, **exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos,** la idoneidad del perito y **su comportamiento en la audiencia,** y las demás pruebas que obren en el proceso. (Subraya y negrilla intencional)

ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, **y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.** (Subraya y negrilla intencional)

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

Desde ya Señores Magistrados, los remito como línea de tiempo del interrogatorio al perito, más allá que me sujeto a la totalidad de su declaración, a partir del **1:21** de la grabación, en esta oportunidad le formulé como pregunta asertiva la siguiente:

Le pedí me respondiera como es cierto **SÍ** o **NO** ¿**SÍ** la motocicleta se encontraba en la vía para el momento que llegó el tractocamión, **también es una hipótesis probable del accidente el arrancar sin precaución?**

Frente a esta pregunta el perito se NEGÓ a responder, **circunstancia de la que dejó constancia la Señora JUEZ.** Este comportamiento del perito en la audiencia da cuenta de su parcialidad en la construcción del dictamen, pues precisamente, la respuesta a esta pregunta marcaba el derrotero de su objetividad, **negándose a otorgar respuesta frente a la hipótesis que precisamente fue desarrollada en el proceso penal y tempranamente en el mismo IPAT el día del accidente.**

El dictamen también adolece de exhaustividad, lo que terminó dejando en evidencia su falta de precisión y solidez en sus conclusiones, recordemos los elementos de prueba utilizados para su construcción:

➤ **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) fotografías a color del lugar de los hechos (3 adjuntas en el informe).
- b) Informe policial de accidente de tránsito (IPAT).

Folio 3 de 44



INFORME TÉCNICO – PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE
DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 230633572

Código: PDS-FO-08

- c) 09 fotografías del día de los hechos y estado final de los vehículos.

El dictamen, recordemos, **NO** tuvo en cuenta el proceso penal, el cual demostró una causa del accidente completamente distinta a la que el sin sustento construyó, es más, no tuvo en cuenta ni siquiera la versión del conductor del tractocamión, **quien como se dijo negó la tesis del perito,** en este caso la supuesta pérdida de control o volcamiento de lo motocicleta, lo que destruía la tesis del dictamen, pues este partió de un supuesto volcamiento o pérdida de control que **NO OCURRIÓ**, **circunstancia corroborada por el mismo conductor del vehículo asegurado.**

El dictamen también carece de imparcialidad, téngase en cuenta que es un deber y no una opción, el tener en cuenta lo que pueda favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes, y, en este caso brilla, pero por su ausencia, el desarrollo de la causa probable hoy demostrada, del arrancar sin precaución por parte del tractocamión.

El dictamen también incurrió en una grave contradicción, lo que le enrostró la Juez de instancia, en este caso, al **NEGAR LOS DAÑOS POSTERIORES DE LA MOTOCICLETA, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DETERMINADOS EN EL PUNTO DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO EN EL IPAT DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO, VEAMOS:**

En el hallazgo k, el informe concluye que la moto ya estaba caída al momento del impacto, todo para seguir soportando su desvirtuada tesis de que la moto perdió el control previo el accidente y que fue alcanzada por el tractocamión, veamos el literal en mención:

k. No se identifica en los registros aportados del día de los hechos algún vestigio o rastro en el tercio derecho de la zona frontal del tractocamión, que indique que este vehículo colisiona con un impulso elevado a la motocicleta estando esta sobre sus llantas, y que esto induzca el volcamiento lateral; los rastros se encuentran en la parte baja del paragolpes delantero del tractocamión y **no hay deformaciones en la parte trasera de la motocicleta (stop, porta placa, placa o llanta; lo que indica que la motocicleta ya estaba caída al momento de ese contacto)**

Sin embargo, y pese a tener en cuenta el IPAT como medio de prueba para realizar el dictamen, desconoció que desde el día del accidente este **SÍ** señaló daños en la parte posterior de la motocicleta, lo que, tal como se dijo en audiencia, **surge como una de tantas contradicciones insalvables de esta prueba, lo que terminó por destruirla, miremos lo dicho en el IPAT en cuando a los daños de la moto:**

8.1 CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO (2)		HOJA 2	
APELLIDOS Y NOMBRES Solarte Bravo Joha Esthela		DOC 6342007	IDENTIFICACIÓN N. 60108017911037	NACIONALIDAD Colombiana	FECHA DE NACIMIENTO 1979
DIRECCIÓN DE DOMICILIO Barrío las Colonias		CINCE	TELÉFONO 3132548818	PRÁCTICO EXAMEN <input checked="" type="checkbox"/>	SECO <input checked="" type="checkbox"/>
PORTA PLACA <input checked="" type="checkbox"/>	LICENCIA DE CONDUCCIÓN N. 6342007	CATEGORÍA A2	RESTRICCIÓN NO	EXP. VER. <input checked="" type="checkbox"/>	CÓDIGO DE TRÁNSITO 7611
HISTORIAL CLÍNICO O ENFERMEDADES Clara Crisla Rey Cali		DESCRIPCIÓN DE LESIONES Herida expuesta miembro inferior derecho			
PLACA QW015D		PLACA REMOLQUE/SEMI EXTRALIBRO	NACIONALIDAD Colombiana	MARCA Bajaj	LINEA Orbita
EMPRESA Timbo		MATRÍCULA EN Timbo	INMOVILIZADO EN Patos los Cobos	CARROTERÍA 2	TON 2
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/>		NO. 161940147	A DISPOSICIÓN DE Prifana	LICENCIA DE TRÁNSITO N. 1001208151	
PORTA BOAT <input checked="" type="checkbox"/>		FOLIA N. 84194939	ASEGURADORA Municipal de Seguros	VENCIMIENTO 11/10/13	
PORTA REG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/>		VENCIMIENTO	PORTA REG. REP. EXTRA CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/>	VENCIMIENTO	
PROPIETARIO Gomez Gomez Claudia Milena		IDENTIFICACIÓN N. 1059908509			
CLASE VEHÍCULO <input checked="" type="checkbox"/> AUTOMÓVIL		CLASE DE SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/> PARTICULAR		PASAJEROS <input checked="" type="checkbox"/> INDIVIDUAL	
<input type="checkbox"/> BICICLETA		<input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO		<input type="checkbox"/> MASIVO	
<input type="checkbox"/> CAMIÓN		<input type="checkbox"/> ESPECIALIZADO DE TRANS.		<input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO	
<input type="checkbox"/> CAMIONETA		<input type="checkbox"/> MIXTO		<input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR	
<input type="checkbox"/> CAMPERO		<input type="checkbox"/> CARGA		<input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO	
<input type="checkbox"/> MICROBUS		<input type="checkbox"/> EXTRA DIMENSIONADA		<input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL	
<input type="checkbox"/> TRACTOCAMIÓN		<input type="checkbox"/> EXTRAPESADA		<input type="checkbox"/> A. E. RADIO DE ACCIÓN	
<input type="checkbox"/> VOLQUETA		<input type="checkbox"/> MERCANCÍA PELIGROSA		<input type="checkbox"/> NACIONAL	
<input type="checkbox"/> MOTOCICLETA		<input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE		<input type="checkbox"/> MUNICIPAL	
CLASE DE MERCANCÍA		DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO Daños parte trasera y lateral y otros por detención			
8.7 FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>					
8.8 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>					

Otra de las tantas contradicciones del perito, **quien recordemos se NEGÓ a responder la pregunta que dejaba en evidencia su falta de imparcialidad,** fue la de

manera insistente señalar que la motocicleta había adelantado por algún lado el tractocamión y ubicado antes del accidente en un punto ciego, sin embargo, en el hallazgo del literal N de su reconstrucción señaló lo siguiente:

n. No se reporta ni identifica evidencia que permita establecer cómo llegaron los vehículos a ubicarse en la posición pre - volcamiento, minutos antes de la ocurrencia del siniestro.

Este punto fue auscultado insistentemente por la Señora Juez, pues claramente para beneficiar a su contratante ALLIANZ SEGUROS S.A., vendió una teoría del accidente como si fuera un testigo estrella, pero, en su mismo dictamen dice que no es posible saber cómo llegaron los vehículos, que le recordamos nuevamente, **YA LA MOTOCICLETA ESTABA AHÍ.**

“DE NADA SIRVEN LOS ESTUDIOS DE UN PERITO SINO ES IMPARCIAL”

Para terminar el análisis del dictamen me permito, sin limitarme a estas, citar distintas decisiones judiciales en las cuales se han cuestionado las experticias de la sociedad IRS VIAL, veamos:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, Rad. 760013103016 2021-00163-01, Sentencia de 02 de junio de 2023, responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito. (HDI SEGUROS S.A.).
- Tribunal Superior de Buga, M.P. Barbara Liliana Talero Ortiz, Rad. 76-109-31-03-003-2019-00107-01, Sentencia de 19 de diciembre de 2023, responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito (Allianz Seguros S.A).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. Martin Agudelo Ramírez, Rad. 05001 31 03 006 2021 00308 01, Sentencia 30 de mayo de 2023, responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito (SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. Julián Valencia Castaño, Rad. 05001 31 03 013 2020 00018 01, Sentencia de 05 de febrero de 2024, responsabilidad civil 1 De conformidad con el estatuto nacional de tránsito y transporte terrestre, las motocicletas son vehículos, y deben transitar ocupando su carril, sin existir la tal limitación que señala la parte demandada.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 11001-3103-029- 2021-00111-01.

Así las cosas, solicito revocar la sentencia en este punto, y, en su lugar, condenar a las demandadas como las únicas responsables de este siniestro.

En todo caso, y, de aceptarse en gracia de discusión una participación causal del conductor de la motocicleta, pasemos al siguiente análisis:

iii) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN UN PORCENTAJE MENOR AL APLICADO.

Como se demostró con antelación, la conducta del conductor de la motocicleta NO tuvo incidencia alguna en este accidente, sin embargo, y por tratarse de una colisión de actividades peligrosas, si de simetría y equivalencia en las mismas se trata, la Juez de instancia debió a lo sumo aplicar una participación causal de un 10%, porcentaje que pedimos a la sala estimar en el evento que no prospere la responsabilidad plena.

2) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL AL REALIZAR UNA TASACIÓN EQUIVOCADA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL LUCRO CESANTE.

La Juez de instancia desconoció el principio de indemnización integral, concretamente el postulado de equidad establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1.998.

En el caso concreto, aunque el perjuicio patrimonial se liquidó con el salario mínimo legal mensual vigente partiendo de la presunción de productividad², la sentencia indicó que, la compañera permanente de la víctima confesó que JHON ERLIN solo se ganaba **\$300.000**.

En este reparo NO se discute la versión ofrecida por la Señora FLOR LILIANA, sino que, la equidad como criterio indemnizatorio precisamente parte del tener en cuenta que en la vida productiva de toda persona existen altos y bajos, razón suficiente, para tener en cuenta que el salario mínimo como criterio de reparación NO congela a la víctima a un momento de su vida, y, por el contrario, estima su capacidad productiva, lo que NO desdibuja las características del daño en cuanto a que debe ser cierto y actual.

Por lo anterior, solicito aplicar la equidad como criterio indemnizatorio para liquidar el perjuicio patrimonial lucro cesante y, en su lugar, liquidarlo con el salario mínimo legal mensual vigente.

3) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A UNA ERRADA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL.

Sin desconocer el prudente arbitrio del fallador para determinar el monto compensatorio de los perjuicios extrapatrimoniales, no menos cierto es, que la sentencia no indicó el parámetro jurisprudencial del cual partió o porque se apartó de los designados por la jurisprudencia y concretamente por su superior funcional, sobre el particular nuevamente me remiro a las siguientes decisiones.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Cuarta de Decisión Civil, en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023, en proceso con radicado 11001-3103-029- 2021-00111-0. **En esta condenó a favor de la compañera permanente a la suma de 72 millones de pesos por concepto de perjuicio moral y a 50 millones por el perjuicio daño a la vida en relación.**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil de decisión, dentro del proceso identificado con el radicado 110013103011202100215-01, a través de sentencia del día 27 de octubre del año 2.023, con Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara. **En esta condenó a favor de la compañera permanente y del hijo de crianza en 60 S.M.M.L.V. para cada uno de ellos, que para ese momento equivalía a la suma de \$69'600.000.**

En este punto, se advierte que la reparación solicitada no se pide bajo un simple análisis aritmético, sino que, parte de la misma prueba recaudada³, la cual dio cuenta del

² Tesis desarrollada ampliamente por la jurisprudencia patria como criterio orientador en la reparación del perjuicio.

³ La prueba testimonial será analizada en la réplica al cuestionamiento formulado por la demandada al perjuicio extrapatrimonial otorgado, la cual no cito en esta oportunidad para no ser repetitivo en el componente integral de mis argumentos, así como en el desarrollo de otros reparos de nuestra apelación.

tiempo que se extendió la relación sentimental entre la Señora FLOR LILIANA y JHON ERLIN, así como de la inmensa tragedia que representó la muerte de JHON ERLIN en sus vidas, de lo que dio cuenta incluso en su declaración.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, a través de la sentencia del día 27 de marzo del año 2.025, proferida dentro del radicado 66001-31-03-004-2013-00141-01, actualizó los parámetros jurisprudenciales en materia de reparación del perjuicio extrapatrimonial, decisión que constituye un importante baremo en esta materia y que pido aplicar al presente caso.

Con fundamento en lo manifestado, solicito modificar la sentencia impugnada y, en su lugar, adecuar el monto de la condena por concepto de perjuicio moral en favor de la compañera permanente acorde a los parámetros jurisprudenciales actuales.

4) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA NEGACIÓN DE LA CALIDAD DE HIJO CRIANZA DEL DEMANDANTE JOHAN MANUEL NARANJO FLOR Y EN CONSECUENCIA A SU REPARACIÓN.

La Juez de instancia, pese a realizar un análisis juicioso y detallado del estado civil, en este caso para sustentar porque el menor no tenía la calidad de hijo de crianza, lamentablemente paso por alto la prueba testimonial de la parte demandante.

En este caso el Señor JORGE y MARÍA LILIANA, dueños de la casa donde vivían LILIANA, JHON ERLIN y el menor JOHAN MANUEL, dieron cuenta de las siguientes circunstancias que sí permitían afirmar, contrario a lo dicho por la Señora Juez, la calidad de hijo de crianza del menor.

El testimonio de la Señora MARÍA LILIANA dio cuenta entre otras de lo siguiente:

- 1) Que todos los días JHON ERLIN le llevaba el almuerzo el menor. Esta circunstancia NO es propia de cualquier persona, sino de la actitud de un padre frente a su hijo, y, principalmente, una expresión de profundo amor.
- 2) Que lo trataba como un hijo, y;
- 3) Que JHOAN MANUEL si tenía un padre, pero, **que ese rol realmente era desempeñado por el Señor JHON ERLIN.**

El testimonio del Señor JORGE también soporta lo dicho por la Señora MARÍA LILIANA, incluso señaló que le ayudaba con las tareas.

Todo lo anterior da cuenta de la relación entre un padre y un hijo. En materia de reparación del daño NO se trata de hacer análisis formales o solemnes, sino que, se trata de auscultar si entre ese menor y su padre se materializó esa relación, **lo que finalmente se demostró.**

En todo caso, si el tribunal considera que NO se acreditó la calidad de hijo de crianza, téngase en cuenta su cercanía y relación de afecto con la víctima para compensarlo en estos términos, lo que en nada afecta la congruencia de la decisión, pues finalmente, se indicó que sufrió un daño y este fue demostrado, lo cual solo se solicitó en lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales, **debiéndose revocar la sentencia en este punto y, en su lugar, ordenar la reparación del demandante JOHAN MANUEL.**

5) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA NEGACIÓN DEL PERJUICIO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A LOS DEMANDANTES.

Previo al desarrollo de este reparo, es importante precisar que el daño a la vida en relación no solo se compone de las afectaciones fisiológicas de la persona, sino que, el mismo se configura cuando se altera el proyecto de vida.

En el caso objeto de estudio, quedó demostrado que la señora LILIANA FLOR URBANO y JHOAN MANUEL, debieron irse de la casa donde vivían luego de la muerte del Señor JHON ERLIN, compañero permanente de la primera y padre de crianza del segundo.

También quedó demostrado la extensión en el tiempo de la relación sostenida entre la Señora LILIANA y la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la afectación derivada de la muerte de su compañero en cuanto a sus planes y proyectos. La misma LILIANA señaló que debió trabajar mucho más, cuando antes contaba con el apoyo de su compañero.

En la misma línea los testigos señalaron que los veían salir, viéndose privada de la compañía de su compañero sentimental de manera súbita e intempestiva, lo que configura una alteración a su proyecto de vida.

En el caso de su hijo de crianza, la misma prueba testimonial fue precisa en señalar que todos los días le llevaba el almuerzo al menor y que le ayudaba con sus tareas, lo que trasciende de la esfera interior para tener un impacto directo y cierto en el proyecto de vida del núcleo familiar y en la forma en que vivían.

Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la procedencia de este perjuicio en el caso de fallecimientos, sobre el particular me permito dejar como soporte jurisprudencial el siguiente: La Sentencia SC5686 – 2018 del día 19/12/2018 y la SC665 – 2019 del día 07 de marzo de 2019.

Así mismo, me remito nuevamente a la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Cuarta de Decisión Civil, en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023, en proceso con radicado 11001-3103-029- 2021-00111-0, donde se asignó **\$50'000.000** a la compañera permanente por concepto de daño a la vida en relación.

Por todo lo anterior, solicitamos revocar la sentencia en este punto y en su lugar, condenar a la parte demandada al pago de este perjuicio en favor de la compañera permanente y el hijo de crianza de la víctima.

Cordialmente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. 8.355.407

T.P. 160.180

litigios@garciayasociados.co